

#1789


C. / 4212



Obra 17/34

Proy. de ley por medio del cual se autoriza al Director del Registro de Sto. Dgo. a cobrar honorarios por el registro de contratos de renta condicional.

5 Pregas



CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Santo Domingo, Octubre 17 de 1934.

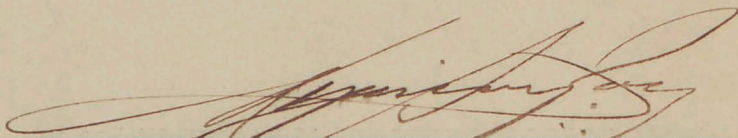
0065

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara que me honro en presidir, placeme remitirle el proyecto de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, por el cual se autoriza al Director del Registro de Santo Domingo a cobrar honorarios por el registro de contratos de venta condicional, etc, etc, etc.

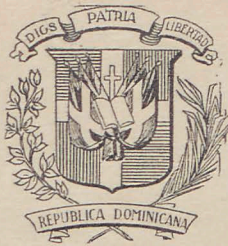
Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

61/42 MB



1<sup>a</sup> Lect.

Oct. 25/91  
SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO:-Se autoriza al Director del Registro de Santo Domingo a cobrar un peso como honorarios por el registro de cada contrato de venta condicional cuando el precio de venta no exceda de cien pesos, y dos pesos cuando exceda de esa suma. Los Directores de Registro de las demás comunes cobrarán cincuenta centavos por cada depósito de contrato que reciban para ser tramitado al Director del Registro de Santo Domingo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinticinco; Año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

EL PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:

*[Firma del Presidente]*  
*[Firma del Secretario]*  
*[Firma del Secretario]*

00148

Santo Domingo, Octubre 25 de 1934.-

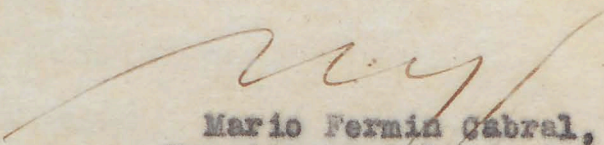
Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Adjunto le devuelvo el proyecto de ley por el cual se autoriza al Director del Registro de Santo Domingo a cobrar honorarios por el registro de contratos de venta condicionales que vino junto a su oficio Num. 65 del 17 de Octubre en curso.

El mencionado proyecto fué objeto de una modificación en esta Cámara, consistente en agregarle un artículo 2o. con el correspondiente párrafo, según reza en el proyecto que se le incluye.

Muy atentamente.



Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado.-

20/1/42-13



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se autoriza al director de registro de Santo Domingo a cobrar un peso como honorarios por el registro de cada contrato de venta condicional cuando el precio de venta no exceda de cien pesos, y dos pesos cuando exceda de esa suma. Los directores de registro de las demás comunas cobrarán cincuenta centavos por cada depósito de contrato que reciban para ser tramitado al director del registro de Santo Domingo.

Artículo 2.- Se autoriza al ayuntamiento de la comuna de Santo Domingo a cobrar por el registro de contratos de venta condicional tres por mil del precio de venta en ellos expresado; y a los ayuntamientos de las demás comunas donde se depositen tales contratos para ser remitidos al registro, en conformidad con el artículo 3 de la ley de ventas condicionales, se les autoriza a cobrar dos por mil del mismo precio.

Párrafo:- Los derechos que por este artículo se autoriza a los ayuntamientos a cobrar no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los directores de registro prevista en el artículo 48 de la ley de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 72 de la Restauración.

*Laureano E. Pina*  
SECRETARIOS

*Manuel J. V. V. V.*  
PRESIDENTE



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LIBRARY OF THE SENADO

LA CAROLINA, U.S.A.

El presente libro se deposita en el archivo de la biblioteca de la Cámara de Senadores de la República Dominicana para ser conservado y utilizado como libro de consulta.

1.ª LEGISLATURA, vol. de 10 3x

REGISTRADA AL NO. 1988

de el tomo ..... al libro lista .....

N.º ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y copias de una

hojas escritas en máquina a ración de dos copias interimpresas

Saúte Domingo, 25 de agosto de 193x

*M. M. Sánchez*

Archivaria del Senado

*Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.*

1<sup>a</sup> Lect. Aprob. Oct. 27  
2<sup>a</sup> " " " 25/24



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- Se autoriza al director del registro de Santo Domingo a cobrar un peso como honorarios por el registro de cada contrato de venta condicional cuando el precio de venta no exceda de cien pesos, y dos pesos cuando exceda de esa suma. Los directores de registro de las demás comunes cobrarán cincuenta centavos por cada depósito de contrato que reciban para ser tramitado al director del registro de Santo Domingo.

Artículo 2.- Se autoriza al ayuntamiento de la común de Santo Domingo a cobrar por el registro de contratos de venta condicional tres por mil del precio de venta en ellos expresado; y a los ayuntamientos de las demás comunes donde se depositen tales contratos para ser remitidos al registro, en conformidad con el artículo 3 de la ley de ventas condicionales, se les autoriza a cobrar dos por mil del mismo precio.

Rárrafo :- Los derechos que por este artículo se autorizan a los ayuntamientos a cobrar no estarán sujetos a la deducción de cinco por ciento en favor de los directores de registro prevista en el artículo 48 de la ley de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales.

DADA, etc.,